



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 12386 del 06 de marzo de 2008

Bogotá, D.C.

Señor
GERMÁN PÉREZ TORO
Calle 17 No. 40 B - 320 Apto 915
Terraverde
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Asunto: Transporte
Transporte de carga.

En atención al radicado 10943 del 25 de febrero de 2008, mediante el cual eleva consulta sobre el transporte de carga y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

La Ley 336 de 1996, en el artículo 5º inciso segundo dispone que:

“El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte.

El Decreto reglamentario No. 173 del 5 de febrero de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”* en el artículo 5º retoma la definición del transporte privado señalado en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996.

Sobre la naturaleza del transporte y los distintos fundamentos constitucionales de la regulación estatal en este campo, la Corte Constitucional en sentencia No. C- 066 del 10 de febrero de 1999, expediente D- 2117, Magistrados Ponentes: Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra, ha dicho:

“En términos muy esquemáticos, el transporte consiste en la movilización de personas o de cosas de un lugar a otro, por distintos medios o modos, como puede ser el transporte aéreo, terrestre, fluvial, férreo etc. Esa movilización puede ser directamente realizada por el interesado, o por el contrario este puede recurrir a personas o entidades que están dedicadas a prestar esos servicios. A su vez, estas empresas especializadas pueden ofrecer ese servicio de manera puntual a un usuario específico, o por el contrario brindarlo en forma masiva a la colectividad, por medio de sistemas de transporte público. El transporte es entonces una actividad material que a veces realizan las propias personas, como ocurre cuando un individuo desplaza directamente sus pertenencias de un lugar a otro. Pero no es solo eso el transporte es también un servicio comercial prestado por ciertas entidades especializadas y adquiere el carácter de servicio público en el caso de los transportes masivos. Es pues posible diferenciar, como lo señala la doctrina y lo establecen los artículos 4º y ss de la Ley 336 de 1996, entre la actividad transportadora como tal, el servicio privado de transporte, que satisface las necesidades de movilización de personas y de cosas, pero dentro del marco de las actividades exclusivas de los particulares, y finalmente, el servicio público de transporte” (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, para efectos del transporte de la mercancía esta debe ser únicamente de propiedad suya, demostrando ante la autoridad competente los documentos que así lo acrediten, toda vez que el servicio público de transporte en Colombia se debe prestar únicamente por empresas legalmente constituidas y habilitadas por la autoridad competente.

La disposición que prohíbe la prestación del servicio público en vehículos de servicio particular se encuentra contenida en el artículo

43 del Decreto 3366 de 2003, su inobservancia acarrea sanción de multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Así mismo la Ley 769 de 2002, nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 26 numeral 5º señala las causales de suspensión o cancelación de la licencia de tránsito, dentro de las cuales se encuentra prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y el artículo 131 de la citada Ley establece que será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo que sin la debida autorización, lo destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días y por tercera vez cuarenta (40) días.

Los vehículos clase furgón de servicio particular no pueden prestar el servicio público de carga, toda vez que para ello se hace necesario haber obtenido además autorización por parte del Ministerio de Transporte para el cambio de servicio, ya que por mandato expreso del parágrafo 1º del artículo 27, de la Ley 769 de 2002 se encuentra prohibido en todo el territorio Nacional dicho cambio de servicio, de tal manera que mientras subsista esta medida no es posible autorizar a los mencionados vehículos para el transporte público de carga.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica